

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR ECO MAULE S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-002-2015

Santiago, 29 MAY 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol D-002-2015, de 04 de marzo de 2015, en virtud del artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-002-2015, con la formulación de cargos a Eco Maule S.A., Rol Único Tributario N° 99.539.220-8, titular de los proyectos: i) "Centro de Tratamiento Eco Maule", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio de 2004 ("RCA N° 52/2004"); modificada por la resolución exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, ii) "Ampliación de la Planta de Compostaje", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 277, de 13 de septiembre de 2007 ("RCA N° 277/2007"); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, y iii) "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios" calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 104, de 24 de junio de 2014 ("RCA N° 104/2014") del Servicio de Evaluación Ambiental de la VII Región del Maule.

2. Que, con fecha 12 de marzo de 2015, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de esta Superintendencia.

3. Que, con fecha 20 de marzo de 2015 estando dentro de plazo legal, don Pablo Chirino Soto, gerente general de Eco Maule presentó una carta, por medio de la cual solicita la ampliación del plazo para presentar programa de cumplimiento, dado que la empresa se encontraba en un proceso de recopilación de información técnica necesaria para efectos de poder implementar los lineamientos del programa.

4. Que, con fecha 25 de marzo de 2015, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2/ROL D-002-2015, resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.



5. Que, con fecha 06 de abril de 2015, estando dentro de plazo legal, don Pablo Chirino Soto, en representación de Eco Maule presentó una carta, por medio de la cual solicita tener por acompañado programa de cumplimiento, que propone acciones para las infracciones imputadas.

6. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 178, de 08 de abril de 2015, a esta Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para evaluar o resolver la aprobación o rechazo de éste.

7. Que, en virtud de estos antecedentes, con fecha 28 de abril de 2015, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-002-2015, esta Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento incorporó observaciones al programa de cumplimiento presentado por Eco Maule S.A., por no cumplir con los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento. En dicha resolución se otorgó el plazo de 5 días contados desde su notificación para acompañar el texto refundido del programa.

8. Que, con fecha 07 de mayo del presente año, Eco Maule S.A., presenta un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-002-2015.

I. Procedencia del Recurso de Reposición respecto de Actos Trámites dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio

9. Que, los actos de mero trámite sujetos a una impugnación, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 que consagra el principio de impugnabilidad. En efecto, el inciso segundo de esta norma señala: *“Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

10. Que, así las cosas, los requisitos para que un acto de mero trámite sea impugnable son que por un lado, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, o que por otro, produzcan indefensión.

11. Que, entonces, el primer análisis que se debe realizar es si la Res. Ex. N° 3/ Rol D-002-2015 constituye un acto de mero trámite. Al respecto nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“[...] el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal [...]”*¹.

12. Que, por su parte, la doctrina nacional ha determinado que *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública [...]”*².

13. Que, esta definición se ha complementado al expresarse que *“los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de*

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.

*instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”.*³

14. Que, de esta manera, en el presente caso, la Res. Ex. N° 3/ Rol D-002-2015, sí es un acto de mero trámite, debido a que no constituye una decisión que ponga fin al procedimiento.

15. Que, en cuanto a los requisitos de impugnabilidad del acto recurrido, éste no produce la imposibilidad de continuar el procedimiento, debido a que se otorgó al recurrente el plazo de 5 días para acompañar el texto refundido del programa de cumplimiento, incorporando las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N°3. Además en virtud del artículo 9 inc. 2° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Auto denuncia y Planes de reparación (en adelante el “Reglamento”), en caso de no presentar su refundido dentro de plazo y se rechazare el programa de cumplimiento se reanuda el procedimiento sancionatorio, teniendo por tanto la posibilidad de presentar sus descargos por el saldo del plazo, que se entiende suspendido desde la presentación de la propuesta de programa de cumplimiento conforme al resuelvo VI de la resolución de formulación de cargos. Así, todo lo señalado anteriormente da cuenta que el procedimiento ha continuado su curso, existiendo incluso presentaciones tanto de parte del recurrente, como de esta Superintendencia.

16. Que, a su vez, la indefensión puede ser entendida como la imposibilidad de satisfacer garantías mínimas del debido proceso administrativo, requisito que no concurre en la especie toda vez que el procedimiento sancionatorio incoado ha tenido apego estricto a la ley y en particular al Principio de Contradictoriedad del artículo 10 de la Ley N° 19.880, en virtud del cual, la empresa podrá, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

17. Que, el recurrente no menciona cuáles serían sus garantías vulneradas, o cuál sería su derecho no ejercido, por el contrario fundamenta una eventual indefensión en el hecho que la Resolución N° 3 incorpora acciones que exceden sus RCA y que afectarían la seguridad de sus trabajadores, argumentos que no dicen relación alguna con el concepto de indefensión, y que no obstante esto pasarán a ser analizados en el punto II de la presente resolución continuación, de manera tal de ser debidamente ponderados.

18. Que, Eco Maule no ha experimentado indefensión toda vez que ha contado con las garantías de un debido proceso administrativo, al ser válidamente notificado de la Resolución N°3; se le confirió el plazo de 5 días hábiles para acompañar el texto refundido de su Programa de cumplimiento y todas sus presentaciones han sido debidamente ponderadas y resueltas por esta Superintendencia dentro de plazo. A su vez, el acto administrativo que la recurrente intenta impugnar es un acto que no es obligatorio acatar para la empresa, conservando su legítimo derecho de perseverar o no en el programa de cumplimiento, acto que por esencia se basa en una lógica de voluntariedad de la acción, donde el titular se compromete libremente a desarrollar un plan de acciones y metas, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, cumpla sus obligaciones ambientales haciéndose cargo de los efectos de su actuar ilícito, siendo admisible descartar esta opción y presentar descargos.

19. Asimismo el acto recurrido tampoco produce indefensión, debido a que en los descargos podrá ejercer su derecho a defensa respecto de todos los hechos que le han sido imputados en la formulación de cargos.

³ Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



20. Que, en razón del análisis realizado, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por Eco Maule S.A. en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-002-2015, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

II. Análisis del fondo del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-002-2015

21. Que, sin perjuicio de la improcedencia de este recurso respecto del acto trámite impugnado por Eco Maule S.A., por cuanto no se configura el requisito de indefensión, esta Superintendencia procederá a pronunciarse respecto de cada uno de los fundamentos de fondo de su recurso, los que también se estiman improcedentes por las razones que se analizan a continuación.

22. Que, Eco Maule solicita eliminar del objetivo específico N° 7, la acción 1.2 del Programa que establece *"En tanto se esté ejecutando la acción N° 1.1, el centro no recibirá lodos sanitarios con una humedad superior al 80%"*, por estimar que se trataría de una acción que excede las exigencias de sus Resoluciones de Calificación Ambiental, por lo que el acto administrativo dictado por esta Superintendencia estaría intentando modificar su RCA. No obstante lo anterior, el titular con estas afirmaciones desconoce los principios y criterios que informan a todo Programa de Cumplimiento, que en virtud del artículo 2° letra g) del Reglamento consiste en un *"plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique"* y que deberá hacerse cargo por consiguiente de todos los efectos que el infractor haya causado con su actuar ilícito.

23. Que, es del todo relevante la eliminación de los efectos negativos generados por Eco Maule al acumular lodos sanitarios sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA. Tanto así que el artículo 7° del Reglamento es reiterativo en señalar en sus literales a) y b) que son parte del contenido del programa: a) *"Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos"*; b) *"(...) incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento."*

24. Que, en el artículo 9° del Reglamento se establecen como criterios para la aprobación del Programa de cumplimiento los de Integridad, Eficacia y Verificabilidad. Donde tanto la integridad como la eficacia dicen relación con la eliminación o al menos la reducción de los efectos de la infracción, a saber: *"a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos; b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción."*

25. Que, en este sentido los efectos negativos por remediar del objetivo específico N° 8 son la *"generación de externalidades negativas, específicamente de vectores y olores molestos"*, y dentro de las principales causas de generación de malos olores se encuentra la alta humedad de los lodos.

26. Que, las RCA actualmente aprobadas de Eco Maule, no se hace cargo de los efectos adversos generados por la acumulación de lodos sin tratar desde el año 2009, por lo que se encuentra dentro de las competencias de esta Superintendencia incluir dentro del marco del Programa de Cumplimiento exigencias adicionales que le permitan hacerse cargo de los efectos negativos generados por el actuar ilegal de la empresa durante años.

27. Que, por otro lado el considerando 4.1.6.9.1 de la RCA N° 52/2004 entra en colisión con lo dispuesto en el considerando 2.2.8 de la RCA N° 277/2007, estableciendo esta última una exigencia de humedad superior para los lodos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas servidas al disponer una exigencia de humedad "cercana al 80%" y no "humedades superiores al 80". Así, al ser la RCA N° 277/2007 más reciente que la RCA N° 52/2004, se entiende derogada tácitamente esta última en todas aquellas materias regladas por la primera y que sean incompatibles con la segunda.

28. Que, aun cuando esta Superintendencia tiene facultades para incluir acciones especiales para mitigar los efectos adversos generados por una infracción, la exigencia de la acción 1.2 del objetivo específico N° 7 del programa, es perfectamente compatible con lo dispuesto en el considerando 2.2.8 de la RCA N° 277/2007 que señala: "Los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas servidas poseen una humedad cercana al 80%", entendiendo por "cercana" lo dispuesto en el diccionario de la Real Academia Española como "próximo, inmediato".

29. Que, el recurrente solicita la modificación de la acción N° 1.1. del objetivo específico N° 8 en lo que dice relación con la eliminación de la exigencia de disponer sólo de parte de los lodos acumulados en el nuevo mono relleno, disponiendo de la otra parte de lodos en otros sitios de disposición final autorizados. Para ello utiliza como argumento que la capacidad total del mono relleno, en conformidad a la RCA N° 104/2014, es de 637.064 m³, con una capacidad de 191.000 m³ de lodo y de 21.000 m³ de material de cobertura, mientras que el volumen de lodos acumulados sería de 106.871 m³, por lo que el mono relleno podría recibir la totalidad de lodos acumulados.

30. Que, las fuentes que posee Eco Maule para sustentar sus argumentos del párrafo anterior consisten tan sólo en una carta acompañada por el propio titular con fecha 07 de noviembre de 2013, información por tanto desactualizada e incompleta, puesto que a la fecha de esta presentación es dable suponer, que al haber transcurrido un año y medio desde la referida carta, la cantidad de lodos haya aumentado considerablemente su volumen.

31. Que, el fundamento detrás de la exigencia de la acción N° 1.1. del objetivo específico N° 8, consiste precisamente en acelerar el proceso de vaciado de las piscinas no autorizadas, de manera tal que el recurrente pueda disponer de esas hectáreas libres a fin de utilizarlas en la implementación del proceso de compostaje propio de la RCA N° 104/2014, de lo contrario el titular no contaría con el espacio suficiente como para tener completamente operativo y en funcionamiento su mono relleno. Asimismo, el mantener la exigencia de dirigir parte de los lodos acumulados a otros sitios de disposición final, permite que una vez entrado en vigencia el programa de cumplimiento se procedería a eliminación de una fuente importante de malos olores y vectores que aquejan a los vecinos del Sector de Camarico, y cumplir con la eliminación total de los lodos acopiados en un plazo razonable y más acotado.

32. Que, Eco Maule además solicita respecto de la acción N° 1.1. del objetivo específico N° 8 la modificación del plazo total de retiro de lodos, ampliándolo de 12 a 24 meses, para lo cual argumenta que todos los posibles sitios de disposición final autorizados se encuentran en su capacidad máxima de ingreso, sin acompañar medio de prueba alguno, ni respaldo de haber realizado alguna cotización o solicitud formal a estos sitios, en circunstancias que el propio artículo 7° del Reglamento dispone en relación al contenido de todo programa "El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: [...] d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad". Así, adolece de falta de seriedad sostener este argumento sin acompañar la información técnica que la respalde, toda vez que a través del presente recurso de reposición se intenta modificar



Superintendencia del Medio Ambiente
Acto de Cumplimiento
Cumplimiento

el programa de cumplimiento propuesto en la Resolución N° 3, teniendo directa injerencia en la letra del programa.

33. Que, adicionalmente menciona argumentos tales como estacionalidad, seguridad e impacto de olores. Respecto a la estacionalidad, y a la posibilidad de contar con los beneficios de dos estaciones de verano para realizar el retiro de lodos, no es admisible ya que esto implicaría perpetrar una situación de ilegalidad durante un año más, sin realizar las acciones y esfuerzos necesarios durante los meses de invierno. La solicitud del recurrente es además contraria a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento que dispone: *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor **intente eludir su responsabilidad**, aprovecharse de su infracción, o bien, **que sean manifiestamente dilatorios.**"*

34. Que, en cuanto al argumento de falta de seguridad para sus trabajadores en atención a la gran cantidad de camiones que deberán circular en las instalaciones retirando los lodos acopiados, tampoco es admisible ya que la empresa con las nuevas condiciones de trabajo que incorpore el programa de cumplimiento, deberá realizar todas las acciones necesarias tendientes a resguardar la seguridad de sus trabajadores, cumpliendo con la normativa vigente en la materia. Así deberá actualizar su procedimiento de transporte y seguridad para conductores y operarios, realizando toda coordinación debida con el departamento de prevención de riesgos de manera tal de reducir las máximo las situaciones de riesgo para sus trabajadores.

36. Que, la generación de eventos de olores producto de la remoción de lodos concentrada en 12 meses, no es subsanada mediante la ampliación del plazo a 24 meses, sino que esta circunstancia prolongaría por mayor tiempo la condición de olores molestos y vectores que afecta a los vecinos del sector. Además la Resolución N° 3 previó precisamente la existencia de episodios de olor más intensos al producirse el retiro de lodos acopiados en piscinas, haciéndose cargo de ello con las acciones propuestas en los números 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, del objetivo específico N° 8, las que no han sido objeto de solicitud de modificación del presente recurso, y que consisten precisamente en acciones encaminadas a fortalecer la mitigación de olores, contemplando la participación de los vecinos del sector.

37. Que, a su vez Eco Maule solicita en su recurso lo siguiente: 1) la modificación de la acción N° 1.1. del objetivo específico N° 8 en el sentido de eliminar la exigencia de realizar el retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas en camiones aljibes, reemplazándolos por otros camiones completamente estancos y cerrados, especiales para transportar biosólidos; 2) Modificar lo dispuesto en la acción N° 1.1. del objetivo específico N° 9, reemplazando la expresión "de inmediato", por "dentro del turno"; 3) Modificar la acción N° 1.2 del objetivo específico N° 15 en cuanto a no limitar únicamente la aplicación por atomización y aceites esenciales, como medidas de mitigación de olores.

38. Que, esta Superintendencia a la luz de los antecedentes presentados en su recurso, y únicamente en lo que dice relación con el beneficio y pertinencia de realizar el traslado de lodos en camiones especiales para biosólidos, así como también de la exposición de las dificultades prácticas de realizar el retiro de líquidos entre pilas de compostaje en forma inmediata, y de la utilización por atomización de aceites esenciales como única técnica y enmarascante de olor, ha concluido que es pertinente realizar ciertas aclaraciones y rectificaciones de oficio en su resolución N° 3, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 62 de la ley 19.880, y tomando en especial consideración los principios de Celeridad y de Economía Procedimental de los artículos 7 y 9 de la ley 19.880.

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por Eco Maule S.A., por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

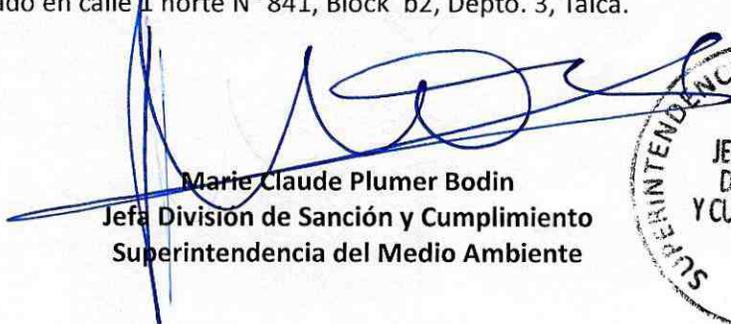
II.- ACLARAR Y RECTIFICAR DE OFICIO la Res. Ex. N° 3/ Rol D-002-2015, en el siguiente sentido:

- i) Resuelvo N° 1 letra g), objetivo específico N° 7, resultado esperado N° 1, acción 1.2, en el siguiente tenor: Reemplácese la frase "(...) el centro no recibirá lodos sanitarios con una humedad superior al 80%", por la que sigue a continuación: "el centro solo recibirá lodos sanitarios con una humedad cercana al 80%".
- ii) Resuelvo N° 1 letra h), objetivo específico N° 8, resultado esperado N° 1, acción 1.1, en el siguiente tenor: Reemplácese la expresión "*camiones aljibes*" por "*camiones estancos y cerrados especiales para el traslado de biósólidos*".
- iii) Resuelvo N° 1 letra i), objetivo específico N° 9, resultado esperado N° 1, acción 1.1 en el siguiente sentido: Reemplácese la expresión "*se depositará material seco de inmediato*", por la siguiente: "*se depositará material seco dentro del turno respectivo*".
- iv) Resuelvo N° 1 letra o), objetivo específico N° 15, resultado esperado N° 1, acción 1.2, en el siguiente tenor: Reemplácese la expresión "(...) *aplicando por atomización, una mezcla de varios aceites esenciales (...)*" por la siguiente "*aplicando productos enmascarantes de olores*".
- v) Incorporar en el Resuelvo N° 1, letra q) sobre "Recomendaciones generales", lo siguiente: "El titular deberá realizar todas las adecuaciones necesarias en los plazos de ejecución, metas, indicadores, etc. que digan relación con el nuevo lenguaje empleado en los puntos i, ii, iii, iv del resuelvo N° II de la Resolución Exenta N°5 Rol D-002-2015.

III.- ELEVAR todos los antecedentes de la presente resolución al Superintendente del Medio Ambiente, para que, en caso que proceda, resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Pablo Chirino Soto en el procedimiento sancionatorio Rol D-002-2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 2° de la Ley N° 19.880.

IV.- ENTIÉNDASE SUSPENDIDO aún el plazo para presentar el refundido de programa de cumplimiento o bien para presentar descargos en su caso, mientras se resuelve el recurso jerárquico, el que una vez fallado se entenderá reanudado por el saldo que restaba al momento de la interposición del recurso de reposición.

V.- NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Pablo Chirino Soto representante de Eco Maule S.A., domiciliado en calle 1 norte N° 841, Block b2, Depto. 3, Talca.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




REG/PAC/EVS
C.C.:

- Fiscalía.
- - División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Hugo Veloso Castro, Intendente Región del Maule.
- María Eliana Vega Fernández, SEREMI de Medio Ambiente Región del Maule.
- Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule.
- Teresa Brito Rojas, Villa Raquel de Chanceaulme, manzana N° 4, sitio 7, sector de Camarico, comuna de Río Claro. Séptima Región.
- Víctor Brito Molina, Pasaje Río Ibañez N° 15777, San Bernardo, Santiago.
- Laura Brito Molina, calle 1 poniente N° 690 edificio plaza piso 7 oficina 706, Talca.
- Luis Paz Berríos, Población Villa Las Higueras, La Pinta N° 5, Curicó.
- Germán Canales Quevedo, Avenida Poniente, casa 8, Molina, Curicó.
- Luis Zañartu Rosas, Tupungato 9165, Vitacura, Santiago.
- Juan Fuentes Bravo, en representación de Agrícola Lima y Limitada, Calle Burgos 255, Departamento 41, Santiago.